

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro.088**

Radicación Nro. 760013110003 2020-00260-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación de la maternidad, adelantado por la señora ROSALBA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.985.251, en contra de la heredera determinada LILIANA ISAZA VASCO, en su calidad de hermana y en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO fallecido el 03 de febrero del 2018, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 16.669.815.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Manifiesta la señora ROSALBA GOMEZ, que procreó con el señor JUAN DE DIOS ISAZA ARANGO, a su hijo CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO, nacido el 1° de julio de 1962, según consta en el Registro Civil de Nacimiento de la notaria 2° del Círculo de Cali, en el folio 369 del libro 17 del año 1962, se apoya lo anterior, con la partida de bautismo aportada a la actuación de la Parroquia La Sagrada Familia de fecha 23 de diciembre de 1963.

Que CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO, falleció en la ciudad de Cali – Valle, el día 03 de febrero de 2018, tal como consta en su Registro Civil de Defunción. Sus restos mortales descansan en el Cementerio Central de esta ciudad, jardín 4 No. 348 en tierra.

Indica, que existen herederos determinados en orden ascendente, la presunta madre ROSALBA GOMEZ, de quien se pretende se confirme el grado de consanguinidad, se encuentra probado el fallecimiento de su padre JUAN DE DIOS ISAZA ARANGO y la demanda se dirige contra su hermana LILIANA ISAZA VASCO.

**2. Contestación de la demanda**

La parte demandada se tiene notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 714 del 08 de julio de 2022 quien

directamente presenta el Registro Civil de Nacimiento para probar la calidad de hermana. Ante la notificación, la parte demandada guardó silencio.

En cuanto a los herederos indeterminados, se efectuó el emplazamiento y su representación se efectuó mediante curadora ad litem designada, quien dio contestación allanándose a las pretensiones que sean declaradas con base a las pruebas practicadas dentro del proceso.

### **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia 595 del 10 de mayo del año 2021, se ordena notificar a la parte demandada de la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley; al tiempo que ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Cali, para que informen si existe mancha de sangre del causante, advirtiendo que se adelantó investigación penal.

En respuesta por Medicina Legal mediante oficio 00268-GRPAFI-DRSOCCDTE-2022 de julio 27 de 2022, se informó que a este fallecido no se le dejó muestra de mancha de sangre, por lo que mediante providencia 975 del 01 de septiembre del año 2022 se decreta la exhumación de los restos óseos del fallecido CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO, que posteriormente mediante auto 1462 se fijará como fecha para la exhumación el día 27 de enero del año 2023, y para la práctica de la prueba de ADN se señala citación a las partes grupo familiar del causante, para febrero 01 del año 2023 hora 9:00 am.

Se levantó acta de la diligencia de exhumación de fecha 27 de enero del año 2023 a las 9:30 am, y se realizó el trámite pertinente ante Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la muestra de ADN con las muestras tomadas de los restos óseos del causante y del grupo familiar citado.

Los resultados de la prueba Pericial aportada – INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, interpretación: *“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que ROSALBA GÓMEZ comparte con CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO (fallecido) un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.”* Se concluye que: *“ROSALBA GÓMEZ no se excluye como la madre biológica de CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO (fallecido). Es 4 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROSALBA GÓMEZ es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad: 99.9999%”*

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demanda obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las artes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

*"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".*

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa

que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quién es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

*“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.*

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)”*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

### **3. Sobre el caso**

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la filiación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil de la menor de edad.

Resulta inobjetable que la señora ROSALBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.985.251, es la madre biológica del señor

CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO (fallecido), el medio probatorio primordial que da cuenta de ello es la prueba Pericial: Estudio Genético de Filiación realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Subdirección de Servicios Forenses – contrato ICBF, es prueba científica idónea, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjeto, que: “ROSALBA GÓMEZ no se excluye como la madre biológica de CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO (fallecido)”.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la maternidad y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés de la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento.

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, no se condenará en Costas a la demandada, teniendo en cuenta que se allanó a las pretensiones de la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que **ROSALBA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.985.251, es la madre biológica del fallecido CARLOS ENRIQUE ISAZA VASCO quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía nro. 16.669.815, con Registro Civil de Nacimiento de la notaria 2º del Círculo de Cali, en el folio 369 del libro 17 del año 1962. Por lo que deberá hacerle la inscripción en los respectivos registros civiles, de nacimiento y defunción de su nombre y apellido CARLOS ENRIQUE ISAZA GÓMEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría la comunicación pertinente a las autoridades de registro.

TERCERO: **SIN CONDENA** en **COSTAS** a la parte demandada, por no haber oposición.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de junio 2023



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25779dfc1996915cd7068520dc2f4bad159d4b1799ab3709259b15b719e825**

Documento generado en 27/06/2023 03:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**